



Cartagena de Indias D.T. y C., Junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2017-00082-01
Demandante	MARÍA CONSUELO ROMÁN ÁLZATE
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Procedencia de la acción de tutela para el pago de prestaciones económicas – Procedencia para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez – Aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 con el beneficio de la pensión especial de vejez por hijo invalido – Régimen de transición sólo es aplicable para quienes antes de la vigencia de la Ley 100 tuviesen más de 35 años (mujeres) o 40 años (hombres), o hubiesen cumplido más de 15 años de servicio.</i>

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala, pronunciarse sobre la impugnación¹ interpuesta por MARÍA CONSUELO ROMÁN ÁLZATE, contra la sentencia de tutela No. 093, del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)², proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada, a nombre propio, por la señora MARÍA CONSUELO ROMÁN ÁLZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.926 de Manizales.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones

La señora MARÍA CONSUELO ROMÁN ÁLZATE, formuló acción de tutela³ pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad,

¹ Fls. 88-91 Cdno 1.

² Fls. 77-83 Cdno 1.

³ Fls. 1-73 A Cdno 1.



SENTENCIA No. 31 /2017

vida digna, seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la mencionada entidad; en consecuencia de lo anterior, solicita:

"1. Por favor aplicar las últimas y progresistas jurisprudencias entre las que están 1-SENTENCIA SU - 442/16, 2-SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA SALA LABORAL CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-178982016 (47492), 30 de NOVIEMBRE del año 2016 - SER MADRE CABEZA DE FAMILIA NO ES UN ELEMENTO PARA ACCEDER A PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ, 3-SENTENCIA T-191/15 ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES EN MATERIA PENSIONAL, 4-SENTENCIA T-176 DE MARZO 12 DE 2010, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 5-SENTENCIA T-186 DEL AÑO 2010 y Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que reconozca y pague de manera PRINCIPAL Y PERMANENTE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD mi hija invalida discapacitada 86,45%: NATALI PUERTA ROMAN, desde EL 01 de ENERO del AÑO 2009 (cuando deje de laborar en el año 2008 no pude más, por la atención más exigente de la niña). Favor aplicar sentencias de casos parecidos similares entre ellos:

SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR

2- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que reconozca y pague de MANERA TRANSITORIA LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, hija invalida discapacitada 86,45%: NATALI PUERTA ROMAN, desde cuando cumplí los cincuenta (50) años de edad haciendo la aplicación del principio de favorabilidad y en virtud de las soluciones adoptadas en las sentencias T-176 de Marzo 12 de 2010 y T-563 de Julio 21 de 2011, reconozca en mi favor la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad exigiéndole únicamente las semanas que debe acreditar según el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 1000 semanas.

3- AMPARAR LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE USTED, CONSIDERE VIOLADOS". (Negrillas dentro del texto original).

4.2. Hechos.

La accionante desarrolló los argumentos fácticos, los cuales se sintetizan así:

"1- YO, MARÍA CONSUELO ROMÁN ÁLZATE, PERJUDICADA, VICTIMA, tengo más de cincuenta y tres años (53) AÑOS DE EDAD, nací el 1 de Octubre de 1963.

2- Tengo una hija invalida, discapacitada desde su nacimiento, NATALI PUERTA ROMÁN joven de 24 años de edad, con discapacidad del 86,45%, determinada por el SÍNDROME DE RETT.

**SENTENCIA No. 31 /2017**

3- Mi hija tiene discapacidad cognitiva severa, conocida como SÍNDROME DE RETT, es decir QUE TODO EL TIEMPO NECESITA ATENCIÓN, SER ASISTIDA, está reconocida judicialmente como INTERDICTA, según Sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, de Junio 1 de 2007, por retardo mental severo, fallo confirmado por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, Radicado 13001-3110-006-2006-0255 de Diciembre 12 de 2007, M.P., Betty Fortich Pérez.

4- Padezco las penurias de ser una mujer adulta, desempleada, sin esperanza de laborar formalmente por la edad (53 años), sin bienes ni rentas, ni pensión, que vivo de ingresos mínimos informales como "rebusque" con mis conocimientos de auxiliar de enfermería, con tres hijos.

5- Yo no puedo sola con mi hija, porque ha crecido, además es alta, se ha vuelto más pesada, necesito que otra persona me ayude, para movilizarla, cargarla, subirla y bajarla de la cama, sentarla en la silla de ruedas, alimentarla, asearla, recrearla, entre otras actividades, y debo pagar por ese servicio.

6- Soy una persona de la tercera edad, ya tengo mis achaques, enfermedades, por los años y el trajín con el hogar y mis otros hijos y de esta niña especial de más de 24 años, que requiere un cuidado especial, me hace incursionar en gastos de pañales desechables mínimo tres diarios a un costo oneroso porque no tiene control de esfínter, crema especial antipañalitis, paños húmedos para su limpieza, toallas higiénicas durante su periodo menstrual, complementos vitamínicos para su nutrición, compra de teteros, chupos, leche en polvo, para suministro de alimentos porque no tiene capacidad de masticación de alimentos sólidos, compra y mantenimiento de su silla de ruedas, con aditamentos elaborados especialmente para su postura, ropa especial para equilibrar la temperatura de su cuerpo porque tiende a enfriarse por su tonicidad muscular baja, medidas especiales de cuidado por su bajo sistema defensas en el cuerpo, lo que le hace susceptible de adquirir cualquier enfermedad, sesiones de fisioterapia, atención médica especializada, etc. Su atención me genera una carga psíquica superior a la crianza de cualquier hijo normal, y un stress por su misma situación, sufro mucho al ver a mi hija en esta condición, todo aunado a la crisis económica y el deterioro de mi salud.

7- COLPENSIONES, en varias ocasiones, me ha negado LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, a pesar de tener más de 1022 semanas cotizadas.

(...)



SENTENCIA No. 31 /2017

12- Yo, LA MADRE: MARÍA CONSUELO ROMÁN ÁLZATE, TENGO MAS DE 1000 SEMANAS EN APORTES A PENSIÓN, Y UNA HIJA CON UN 86,45% DE INVALIDEZ NATALI PUERTA ROMÁN, QUE NECESITA ATENCIÓN 24 HORAS, ES DISCAPACITADA MENTAL, E INVALIDA, NADA, NADA LO HACE POR SI MISMA (...).

16- El día 5 de Mayo de 2016, se hizo petición, solicitud, reclamación ante COLPENSIONES con el fin de lograr el reconocimiento de la pensión especial de vejez; sin embargo, mediante comunicado Resolución GNR 228957, de Agosto 4 de 2016, la solicitud fue negada como quiera que solo acreditaba un total de 1022 semanas cotizadas y se notificó el 10 de Agosto de 2016.

17- El día 19 de agosto de 2016, se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación a la Resolución GNR 228957 de Agosto 4 de 2016, para obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez. A pesar de contar con 1022 semanas para la fecha, mediante comunicado Resolución GNR 299469 de Octubre 11 de 2016 y la Resolución VPB 40288 de Octubre 25 de 2016, ambas notificadas solamente hasta el día 29 de Marzo de 2017, respecto a los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmó la Resolución impugnada por no acreditar las 1300 semanas cotizadas requeridas por la ley y no encontrarse dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la apelación consideró las mismas razones y confirmó las decisiones anteriores, es decir la solicitud fue negada como quiera que solo acreditaba un total de 1022 semanas cotizadas, nuevamente niega la prestación por ausencia del número mínimo de semanas requeridas para tal fin (...)"

V. CONTESTACIÓN

La entidad accionada, COLPENSIONES, no contestó la acción de tutela ni presentó el informe de rigor.

VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 02 de mayo de 2017, resolvió no tutelar los derechos fundamentales alegados en la acción de tutela por la señora MARÍA CONSUELO ROMÁN ÁLZATE, al considerar que los mismos no están siendo conculcados por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES); toda vez que, a su parecer, la negativa a reconocer su derecho pensional obedeció a que la accionante, aunque cumple con la mayoría de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez previstos en el parágrafo 4 inciso 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 Modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; no cumple uno de los requisitos, el cual es

⁴ Fls. 77-83



SENTENCIA No. 31 /2017

tener el mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media para acceder a la pensión solicitada.

El A quo, argumentó que:

"Para el sub-lite se tiene que la actora nació el 1 de octubre de 1963, se encuentra afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 1 de abril de 1982 hasta el 26 de agosto de 1985 y posteriormente desde el 2 de octubre de 1991 hasta el 31 de mayo de 2008 y ha realizado cotizaciones al sistema pensional del ISS en forma constante desde esa fecha. El 1° de abril de 1994, momento en que empezó a regir el Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, la peticionaria contaba 31 años de edad y había cotizado 3 años, 4 meses y 25 días, comprendidos entre el 1 de abril de 1982 al 26 de agosto de 1985, y 2 años y 6 meses comprendidos entre el 2 de octubre de 1991 al 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 y tomada para determinar quienes tenían derecho a pertenecer al régimen de transición el artículo 36), el tiempo cotizado por la accionante nos arroja un total de 5 años, 8 meses y 25 días cotizados al régimen pensional administrado por el ISS, hoy Colpensiones, por lo cual, es menester concluir que NO es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley en cita, ya que no cumplía ni con el tiempo de servicio, es decir, 15 años de ser servicio (sic). Así las cosas, al constatar que la señora Román no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición el mismo no podría ser tenido en cuenta al momento de estudiar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, solicitado por la accionante..."

VII. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁵

Contra la anterior decisión, la demandante presentó impugnación oportunamente, solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se protejan los derechos fundamentales violados.

Arguye que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta últimas y progresistas jurisprudencia, que tienen en cuenta muchos principios inherentes al ser humano en estado de debilidad y vulnerabilidad; las cuales igualmente son sentencias referentes al tema de los hijos discapacitados y la madre que ha cumplido más de 1000 semanas cotizadas pero que no tiene la edad de ley para pensión y que no puede seguir laborando, por atender al hijo discapacitado.

⁵ Fls. 92-95 Cdnno 1.



SENTENCIA No. 31 /2017

Indica que, el Juez, en su análisis, hace referencia a sentencias viejas y desactualizadas, que no leyó ni tuvo en cuenta las nuevas jurisprudencias de carácter progresistas, las cuales han ordenado que de manera transitoria sean protegidos los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida, a la dignidad y a la familia.

Concluye manifestando que por lo menos se debe conceder el derecho transitoriamente, en razón al estado de salud, a la edad, y al estado de pobreza en que vive.

VIII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El juzgado de origen, por auto del 8 de mayo de 2017⁶, concedió la impugnación cuyo conocimiento fue asignado a esta Corporación, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial de Cartagena el día 10 de mayo de 2017⁷, siendo recibida el día 11 de mayo de 2017 por esta judicatura.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto No. 180 del 11 de mayo de 2017⁸, resolvió admitir la impugnación presentada por la accionante, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, tras considerar que la misma cumplía con las condiciones de oportunidad y sustentación que consagra el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La citada providencia, fue notificada a través de telegrama enviado al domicilio de la accionante, en fecha 12 de mayo de 2017; y mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico el 11 de mayo de 2017, quedando en firme el 16 de mayo de la misma anualidad.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer en **segunda instancia** la demanda de tutela de la referencia, según lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política y el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

9.2. Problema Jurídico

⁶ Fl. 88 Cdno 1.

⁷ Fl. 2. Cdno 2.

⁸ Fl. 4. Cdno 2.

**SENTENCIA No. 31 /2017**

Atendiendo a los hechos expuestos, considera la Sala que, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si ¿Está vulnerando la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, igualdad, vida digna y seguridad social de la accionante, al no acceder al pago de la pensión especial de vejez por hijo en estado de invalidez; al argumentar dicha entidad que la accionante no ha cotizado el número de semanas mínimas requeridas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para acceder a tal beneficio?

Para resolver el interrogante anterior, se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela (ii) Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales (iii) Procedencia de la acción de tutela para el pago de Pensión de vejez (iv) Regulación legal del pago de la pensión especial de vejez por hijo en estado de invalidez y (iv) Caso concreto.

9.3. TESIS

La Sala considera necesario, confirmar la sentencia del dos (02) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, toda vez que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, puesto que la misma, a pesar de sus consideraciones, no ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para adquirir la pensión especial de vejez por hijo en condición de invalidez; toda vez que el tiempo de semanas que la accionante tiene cotizadas no es el que establece el régimen de prima media con prestación definida, siéndole inaplicable el régimen de transición.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del



SENTENCIA No. 31 /2017

Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.5. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales

En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de cómo fue la vinculación; Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

En la Sentencia T-457 de 2011, se indicó que: "Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea

SENTENCIA No. 31 /2017

jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación⁹, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital".

El mencionado derecho ha sido entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc." De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un *componente cuantitativo* vinculado con la simple subsistencia, sino también un *elemento cualitativo* relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e

⁹ SU-995 de 1999, T-898 de 2004, T-916 de 2006, T-232 de 2008, T-582 de 2008, T-552 de 2009, T-007 de 2010, T-205 de 2010 y T-535 de 2010.



SENTENCIA No. 31 /2017

impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

9.6. Procedencia de la acción de tutela para el pago de pensión de vejez

La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, se hayan considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La jurisprudencia constitucional, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes fundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, tal como se manifestó en la sentencia T-079 de 2016, en los siguientes términos:

"... Desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio

SENTENCIA No. 31 /2017

judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta. Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han

SENTENCIA No. 31 /2017

sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado".

9.7. Regulación legal del reconocimiento y pago de la pensión de vejez

9.7.1. Reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo en condición de invalidez

En cuanto a este aspecto, hay que decir que la Ley 797 de 2003, modificatoria de la ley 100 de 1993, en su artículo 9, que modifica el artículo 33 de la ley 100, señala:

"Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

SENTENCIA No. 31 /2017

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

SENTENCIA No. 31 /2017

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo". (Subrayado de la Sala)

9.7.2. Regulación para el régimen de transición

Señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad

SENTENCIA No. 31 /2017

si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio". (Subrayado de la Sala).*

9.7.3. La posibilidad que tienen los beneficiarios de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de obtener la pensión especial de vejez con las semanas exigidas en sus regímenes especiales en virtud de una interpretación sistemática de la misma y del principio de favorabilidad en sentido amplio o *in dubio pro operario*.

La Corte Constitucional, en sentencia T-191 de 2015, sobre la posibilidad de aplicar en conjunto el régimen de transición y lo dispuesto para la pensión de vejez indicó:

"El citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se establece el denominado régimen de transición en Colombia, permitió que aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años de edad, si eran mujeres; o 40 o más años de edad, si eran hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, conservaran la posibilidad de acceder a la pensión de vejez con los requisitos de la edad y el tiempo de servicios, número de semanas cotizadas, que el régimen anterior al cual se encontraban afiliados estipulaba.

SENTENCIA No. 31 /2017

Considerando que esta posibilidad fue diseñada para la pensión de vejez, una interpretación sistemática de dicha disposición normativa en conjunto con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 -parágrafo 4 inciso 2- permite concluir que este beneficio también incluyó a la pensión especial de vejez, puesto que esta última prestación, además de merecer el calificativo de "vejez" por el legislador, se encuentra incluida en el mismo artículo en donde se regulan las pensiones de vejez y en capítulo II de la ley sobre "Pensión de Vejez". Esta primera aproximación sistemática, permite que, desde un punto de vista esencialmente legal, sea posible que una persona beneficiaria de la transición pueda obtener la pensión especial de vejez no solo con el número de semanas exigido por el régimen general de la Ley 100 sino también con el exigido en el régimen especial al que se encontraba afiliada.

(...)

Si bien la Corte reconoció que aquella lectura obedecía a una interpretación razonable y objetiva de la norma, tal como lo exige el principio de favorabilidad, también propuso una segunda hipótesis interpretativa en virtud de lo alegado por la accionante. Indicó que la disposición que regulaba la pensión especial de vejez al referirse al "mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media" contenía una remisión normativa al precepto que reglaba el presupuesto de semanas de cotización en la pensión ordinaria de vejez del régimen de prima media (art. 33. num. 2.) que, a su vez, contenía los requisitos para acceder a una prestación de tal naturaleza bajo regímenes anteriores a la ley 100 de 1993, en virtud del beneficio de la transición. En este sentido, concluyó que con esta segunda interpretación no se estaban contrariando los principios de especialidad e inescindibilidad de la ley laboral y que, por el contrario, se estaba aplicando en su integridad la citada ley.

En ese sentido, explicó la Corte que, además, la razonabilidad de la primera posición, sustentada por la aseguradora, se desvirtuaba en el escenario constitucional, en tanto "(i) [excluía], sin razón suficiente, la protección que otorga el ordenamiento jurídico a un segmento históricamente discriminado como lo ha sido la población discapacitada, a la cual, por el contrario, el ordenamiento constitucional le brinda una especial protección; (ii) obliga[ba] a la accionante a renunciar a su derecho a la aplicación del régimen de transición por cuanto impide tomar en cuenta el requisito por ella ya cumplido de semanas cotizadas necesarias para acceder a una pensión ordinaria de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, situación que se advierte desproporcionada en la medida que esta ya ha cumplido con su carga de solidaridad para con el Sistema en lo que al requisito de cotización se refiere; (iii) genera[ba] una situación discriminatoria que desconoce el principio de igualdad de trato y protección entre personas sujetas a una misma situación fáctica; (iv) asum[ía] una interpretación literal de la norma, que desconoce la finalidad buscada por el legislador y la especial protección constitucional de

SENTENCIA No. 31 /2017

que gozan las personas discapacitadas; (v) entendi[ía] como un axioma absoluto el principio de especialidad del Sistema de Seguridad Social y; (vi) implica[ba] el desconocimiento del precedente fijado sobre la materia en la sentencia T-651 de 2009, en la que ya esta Corporación [había advertido] la aplicabilidad que tiene el régimen de transición al momento de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez de madre de hijo discapacitado, conforme al artículo 33 parágrafo 4 inciso 2 de la ley 100 de 1993, el artículo 36 de la misma ley, y el Decreto 758 de 1990."

Y finalmente, concluyó sosteniendo que la hipótesis interpretativa que permitía la aplicación del régimen de transición sintonizaba, "por una parte, los mandatos constitucionales de especial protección de la población discapacitada, y la finalidad dada por el legislador a la pensión especial de vejez, con, de otra, una lectura sistemática del régimen de prima media y las prestaciones contenidas en él en concordancia con el régimen de transición."

En ese sentido, se estableció que, en virtud del principio *in dubio pro operario*- para ser más precisos-, esta segunda interpretación era más favorable al trabajador, por lo que las personas beneficiarias de la transición podían tener derecho a que, con el cumplimiento de los demás presupuestos, se les reconociera la pensión especial de vejez con base en los requisitos del régimen especial al que se encontraban afiliadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

9.8. Caso Concreto

En el caso sub-examine, la accionante solicita la protección sus derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de su fondo de pensiones, COLPENSIONES; por lo que requiere se ordene a la accionada, reconocer y efectuar el pago de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad dada la negativa de la entidad accionada.

Colpensiones, en las resoluciones que le dan respuesta a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por hijo en estado de invalidez, y a los recursos de reposición y apelación frente a los mismos; mantiene la línea de que no es viable el pago de la prestación solicitada por cuanto la accionante no cuenta con el número de semanas que establece la ley 100 ni es susceptible de ser beneficiaria del régimen de transición; alegando por ejemplo, en la resolución GNR 299469 del 11 de octubre de 2016, que:

"La peticionaria no logra acreditar uno de los requisitos mínimos que es el tiempo necesario (1300 semanas) para acceder a la pensión de vejez por Hijo(a) Inválido(a), al acreditar únicamente 1021 semanas cotizadas razón por la cual se niega la prestación solicitada.



SENTENCIA No. 31 /2017

Que resulta importante establecer que en cuento a la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que entró en vigencia a partir del 1º de abril de 1994, por el cual se consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio.

Que unas vez consultada la historia laboral se establece que el(la) afiliado(a) a 1º de abril de 1994, el(la) asegurado(a) contaba con 30 años de edad y acreditaba 5 años y 10 meses laborados, razón la cual el(la) asegurado(a) no acredita los requisitos mínimos para ser beneficiario(a) del régimen de transición previstos en la norma citada. De esta forma se establece que normativamente resulta improcedente el reconocimiento solicitado bajo el régimen de transición".

El reconocimiento y pago de la pensión de vejez por hijo en condición de invalidez está consagrado en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, norma que expresamente señala que el padre o madre podrá recibir, a cualquier edad dicha pensión, siempre y cuando cumpla con el número de semanas mínimos que establece el régimen de prima media para el pago ordinario de la misma, siendo que para el presente caso, lo que se debate, o lo que genera la inconformidad para la accionante, es el hecho de establecer o determinar, si el número actual de semanas cotizadas por la accionante es suficiente, es decir, si es el mínimo que establece el régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la señora Román Álzate, manifiesta que ella tiene vocación de recibir el pago de la pensión de vejez, toda vez que considera cumplir con todos los requisitos para ello, incluso con el de semanas cotizadas al sistema, puesto que alega ser beneficiaria del régimen de transición y que su régimen aplicable es el que establece que el número de semanas que debió cotizar para acceder al derecho pensional son 1000.

Ahora bien, dado que en presente caso, lo único que se debate es el tiempo de cotización al sistema, dado que en las diversas resoluciones de la accionada y el análisis del A quo es que la accionante si cumple con los demás requisitos y que los mismos se encuentran probados; el análisis de este Tribunal se centrará en determinar si la accionante tiene o no el número mínimo de semanas que establece el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la prestación pretendida.

El juez de primer grado, decidió no tutelar los derechos fundamentales, invocados por la accionante, al encontrar que la misma no cumple con los

**SENTENCIA No. 31 /2017**

requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, por cuanto manifiesta no tiene el número de semanas mínimas que establece el RPMPD, que es de 1300 para su caso; manifestando que a la accionante no la cobijaba el régimen de transición por cuanto no se encuentra en ninguno de los dos supuestos que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo claro, con base en el análisis de las jurisprudencias anteriormente citadas, la procedencia de la acción de tutela para dirimir la presente controversia, toda vez que se parte de la situación de debilidad manifiesta en que se encuentran la accionante y su núcleo familiar, y la imperiosa necesidad de la intervención del juez de tutela dada la trascendencia de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados con la actuación de la administración, encuentra la Sala que someter a la accionante al trámite que imparte acudir ante la jurisdicción ordinaria sería una carga excesiva, por lo que pasará la Sala a referirse al caso en concreto.

Es este punto, se torna necesario, un pronunciamiento acerca del proceder de la entidad demanda en el presente caso. Si bien es cierto que con la expedición de la ley 100 de 1993, se permitió que ciertas personas, las cuales iban encaminadas a cumplir o adquirir los requisitos para acceder al derecho pensional, tuviesen un estatus transicional, previo cumplimiento de dos requisitos, a saber, que tuviesen más de 35 años para el caso de las mujeres y más de 40 años para hombres o 15 años de servicio, ya fuese continuo o discontinuo, para que alcanzaran a pensionarse con el régimen anterior al de la Ley 100; siendo consecuentes con el principio de los derechos próximos a ser adquiridos y de seguridad jurídica; por lo que encuentra este Tribunal que las decisiones adoptadas por Colpensiones en sus actos administrativos, en cuanto a la negativa de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez se encuentran ajustadas a derecho.

Lo anterior, por cuanto la señora Román Álzate, no alcanzó a cumplir con los requisitos para pertenecer al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto ni tenía la edad mínima requerida, que para su caso serían 35 años, dado que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 (1ro de abril de 1994) tan sólo tenía 30 años y 6 meses de edad; ni contaba con los 15 años de servicio, ya que del historial laboral aportado como prueba se observa que antes de la vigencia de la mencionada Ley, sólo contaba con un total de 5 años 10 meses y 25 días de servicios; habiendo laborado 3 años 4 meses y 25 días para la Clínica Manizales LT, desde el 1ro de abril de 1982 hasta el 26 de agosto de 1985; y 2 años y 6 meses para el



SENTENCIA No. 31 /2017

liquidado Instituto de Seguros Sociales desde el 2 de octubre de 1991 hasta el 1 de abril de 1994 (entrada en vigencia de la Ley 100).

Así las cosas, está claro que la accionante parte de un supuesto que no es cierto, el cual es su pertenencia al régimen de transición, ya que de lo probado en el expediente, se observa que la misma no alcanzó a ser beneficiaria de dicho régimen, por lo que no es jurídicamente viable aplicarle el acuerdo 049 de 1990, contentivo del régimen anterior al de la Ley 100, el cual establecía 1000 semanas como tiempo de servicio cotizado para obtener la pensión de vejez. Ni tampoco le son aplicables los supuestos fácticos alegados en las sentencias que sugiere son aplicables a su caso, dado que por ejemplo en la T-191 de 2015, el análisis que hace la H. Corte Constitucional, es con base en que al accionante cumplía con los requisitos para pertenecer al régimen de transición pero Colpensiones alegaba que para el 2005 no cumplía con las 750 semanas cotizadas para poder continuar dentro de dicho régimen, siendo que al accionante se le dejaron de contar unas semanas de servicio cotizadas que hacían que superara para el 2005 las 750 semanas, por lo que de acuerdo con el régimen anterior a la Ley 100, al haber cumplido con sus 1000 semanas de cotización tenía derecho a adquirir la pensión especial de vejez por hijo en condición de invalidez.

Aprovecha la oportunidad esta Sala, para aclarar que el número de semanas cotizadas que se le deben exigir a la señora Román Álzate, según el inciso segundo, del parágrafo cuarto del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 en su artículo noveno, lo que se requiere es el tiempo de cotización al momento en que se estructuró el estado de invalidez de la hija, no cuando se solicitó la pensión. Así las cosas, según el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – Córdoba – Sucre, que aparece a folios 41 a 44 del cuaderno No. 1, la fecha de estructuración de la discapacidad de la joven Natali Puerta Román, fue el ocho (8) de marzo de 2006; siendo que para esta fecha lo que se requería eran 1075 semanas cotizadas. Al tener la accionante 1022, cuando dejó de cotizar en el año 2008, es claro que no cumplía, para ese año, el número de semanas requeridas para la pensión de vejez en el Sistema de Prima Media; lo que hace imposible que se acceda a dicho reconocimiento.

Conforme a lo expuesto, la Sala encuentra que, el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que a Colpensiones no le corresponde efectuar el pago de la pensión especial de invalidez de la accionante, por cuanto la misma no ha alcanzado el número mínimo de semanas cotizadas establecidas para el régimen de prima media con



SENTENCIA No. 31 /2017

prestación definida, siendo correcto el análisis y la resolución del A quo. Lo anterior, es válido, a pesar de que, se cumple con algunos requisitos para la procedencia de la acción de tutela a través de este medio constitucional, también es cierto, que para la procedencia de la misma, así sea como mecanismo transitorio, se requiere que se encuentre probado la existencia y titularidad del derecho reclamado, lo que en este caso no acontece.

Por todo lo manifestado, la Sala confirmará la providencia del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, como quiera que, no se evidenció la vulneración de los derechos alegados por la accionante, atendiendo a que la misma no tiene las condiciones para recibir la pensión especial de invalidez.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales, al mínimo vital, a la salud, igualdad, vida digna y a la seguridad social de la señora MARÍA CONSUELO ROMÁN ÁLZATE, dado que las decisiones que ha tomado la accionada, en cuanto a la negativa de reconocer y efectuar el pago de la pensión especial de vejez por hijo en estado de invalidez, se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto la accionante no ha cumplido con el número mínimo de semanas que establece el régimen de prima media con prestación definida para adquirir tal condición, siendo jurídicamente inviable aplicarle el régimen de transición.

X. DECISIÓN

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SENTENCIA No. 31 /2017

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 39

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ